

**Recurso 94/2014**  
**Resolución 108/2015**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de marzo de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RAMIBUS, S.L.** contra la resolución parcial de adjudicación de 14 de febrero de 2014 del contrato denominado “*Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén dependientes de la Consejería de Educación*”, **Lote 44**, promovido por la Gerencia Provincial en Jaén del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00169/ISE/2013/JA), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 25 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, promovido por el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. Asimismo fue objeto de publicación el 24 de agosto de 2013 en el Boletín Oficial del Estado, núm. 203, y el 8 de agosto en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 8.701.085,00 euros.

**SEGUNDO.** El 14 de febrero de 2014 se dicta por parte del órgano de contratación, Resolución parcial de adjudicación, por la que, con relación al Lote 44, se acuerda excluir la oferta de la recurrente por *“incumplimiento de la cláusula 10.5 k) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) en documentación solicitada expresamente en relación con los requisitos del servicio. Programa de trabajo no cumple requisitos mínimos establecidos en el PCAP”*.

**TERCERO.** El 5 de marzo de 2014 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, recurso especial en materia contractual interpuesto por la entidad RAMIBUS, S.L. contra la referida resolución.

El 17 de marzo de 2014, tiene entrada en el Registro de este Tribunal, oficio del órgano de contratación por el que se remite, *“copia del expediente foliado, recursos interpuestos y su respectivo índice. Informe de la Gerencia Provincial del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos en Jaén”*.

**CUARTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 26 de marzo de 2014, se solicita al órgano de contratación que remita el listado de licitadores que hubiesen participado en el procedimiento de adjudicación.

El 2 de abril de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación solicitada.

**QUINTO.** Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 22 de abril de 2014, se dio traslado de la interposición del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que se reciban alegaciones en el plazo establecido para ello.

**SEXTO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del Texto



Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso se interpone contra un acto recaído en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Asimismo, el acto impugnado declara la exclusión de la recurrente en un lote del contrato impidiéndole continuar en el procedimiento, por lo que reviste la condición de acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40.2 b) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del*



*siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*b) Cuando (el recurso) se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tendido conocimiento de la posible infracción.”*

A este respecto, en el expediente remitido a este Tribunal, figura que la Resolución parcial de adjudicación fue dictada el 14 de febrero de 2014, y ese mismo día se publicó en el perfil del contratante.

Por tanto, al tener entrada el recurso especial en el registro del órgano de contratación el 5 de marzo de 2014, el mismo se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2. del TRLCSP.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el estudio de los motivos en que se sustenta el recurso especial interpuesto.

Según figura en el expediente remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, el 4 de marzo de 2014 tuvo lugar trámite de vista de expediente a petición de la recurrente, del que se adjunta copia del acta, y donde se detalla la siguiente información:

*- “Según figura en la Resolución de adjudicación parcial del mencionado expediente dictada el 14 de febrero de 2014, la empresa Ramibús, S.L. queda excluida para la licitación del lote 44 por los siguientes motivos:*

*Incumplimiento de la cláusula 10.5 k) del PCAP en documentación solicitada expresamente en relación con los requisitos del servicio.  
Programa de trabajo no cumple requisitos mínimos establecidos en PCAP.*



*En este acto se le informa:*

*En cuanto al incumplimiento de la cláusula 10.5 k) del PCAP: el programa de trabajo no cumple los requisitos mínimos establecidos en PCAP. La empresa propone un plan de ruta incompleto pues no hace mención a cómo va a trasladar a los alumnos de las paradas: La Isabela y Fernandina al CEIP Palacios Rubio de La Carolina, ni tampoco a los alumnos de Carboneros, La Mesa y Fernandina al IES Pablo de Olavide de La Carolina”.*

Por otro lado, el recurso contiene los siguientes alegatos:

1. Requerida para presentar la documentación previa a la adjudicación, la recurrente entrega la documentación correspondiente, de tal suerte, que al revisarla el órgano de contratación detecta errores y en consecuencia acuerda excluir su oferta del procedimiento de licitación.
2. Que habiendo solicitado trámite de vista de expediente, observaron las deficiencias que en aquel acto se pusieron de manifiesto, alegando que reconocen los errores detectados por el órgano de contratación.
3. Solicitan subsanación vía recurso de las mismas, y para ello acompañan el recurso con la documentación rectificada.

Por su parte el órgano de contratación informa lo siguiente:

En primer lugar, hace referencia a la Resolución 17/2013 de 11 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla León, que indica *“debe recordarse que los pliegos que rigen la licitación constituyen la ley de ésta, lo que implica que los licitadores y el órgano de contratación han de asumir su contenido y ajustarse a él en la presentación de proposiciones y en las decisiones a adoptar en el procedimiento de adjudicación.*



Entiende, que la documentación requerida en la cláusula 10.5 del PCAP debe aportarse en el plazo establecido a tal efecto y de forma correcta, pues de lo contrario habrá de realizarse un nuevo requerimiento al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

**SEXTO.** Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar a analizar el objeto del recurso. La recurrente solicita que se tenga por presentada la subsanación que acompaña al recurso y que se proceda a anular la Resolución parcial de adjudicación.

El apartado 10.5 k) del pliego de cláusulas administrativas particulares denominado “*Documentación para la prestación del servicio*” establece, en relación con lo que aquí se dilucida, lo siguiente:

*Relativas al servicio*

*El licitador deberá presentar un programa de trabajo donde desarrolle al menos los siguientes apartados:*

- *Protocolo de sustitución de vehículos*
- *Plan de ruta. Para cada lote se deberá presentar conforme al anexo XIII un plan que contenga al menos los siguientes apartados: Relación de paradas y/o centros de destino, con detalle de nº de usuarios autorizados que suben/bajan, tiempo estimado entre paradas, distancia estimada entre paradas, coordenadas geográficas de las paradas y centros receptores (latitud y longitud) vehículo/s utilizados y capacidad de los mismos, peculiaridades de los trayectos y mapa de la ejecución prevista de cada viaje (ida y vuelta).*
- *Acciones divulgativas a los alumnos y sus familias en cuestiones de seguridad.*
- *Acreditación formal sobre protocolo de riesgos y medidas preventivas para conductores.*
- *Medios técnicos de mantenimiento (adscripción de instalaciones*



*de taller y medios mecánicos auxiliares).*

*En el caso de que se propongan vehículos adscritos a líneas regulares de transporte de viajeros, será necesario presentar la declaración de compatibilidad con líneas regulares de transporte, conforme al Anexo XI-A.*

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas....”*

La norma legal que recoge la necesidad de la petición de la documentación previa a la adjudicación exigida en el punto 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares es el artículo 151.2 del TRLCSP, que dispone lo siguiente:

*“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.*

*Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.*



*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”*

Así pues, el precepto transcrito regula un trámite previo a la adjudicación del contrato, según el cual el órgano de contratación requerirá al licitador que presentó la oferta económicamente más ventajosa para que, en el plazo de diez días hábiles, aporte determinada documentación, entre ella, la documentación exigida en la cláusula 10.5. k) del pliego de cláusulas administrativas particulares, de manera que si no se presenta la documentación exigida, se considerará que el licitador retira su oferta, debiéndose requerir al licitador siguiente, atendiendo al orden de clasificación de las ofertas.

Este Tribunal, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS de 6 de julio de 2004) y con el Tribunal Central de Recursos Contractuales (entre otras, en las resoluciones 128/2011 de 27 de abril, 184/2011 de 13 de julio y 61/2013 de 6 de febrero), se ha pronunciado en varias ocasiones (entre otras, en las resoluciones 31/2013 de 25 de marzo y 123/2014 de 20 de mayo) sobre el carácter subsanable de los defectos de la documentación general acreditativa del cumplimiento de requisitos previos que los licitadores tienen que aportar en los procedimientos de contratación, consolidando una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible.

En el presente caso, la recurrente reconoce que hubo un error en su oferta, lo que motivó la exclusión de la misma por la mesa de contratación y presenta con el recurso un documento rectificando dicho error.

En realidad lo que pretende el recurrente es subsanar en vía de recurso su oferta técnica, lo que es radicalmente contrario a la filosofía más íntima de los



procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen el artículo 1 del TRLCSP.

El recurrente presenta un plan de ruta que contiene diversos errores, como él mismo reconoce, según los requisitos contenidos en el PPT. Este Tribunal entiende que no se tratan de meros defectos formales, más bien son unos errores en la confección de un documento básico para la ejecución del contrato, que recoge una información incorrecta, que a la postre impediría que el servicio se pudiera ejecutar según las condiciones exigidas por el PPT.

Por tanto en el presente caso, los errores en que incurre la recurrente, no se trata de meros defectos subsanables en la documentación aportada, sino de la falta de presentación de una documentación que cumpla con los requisitos exigidos en el pliego, lo que determina el incumplimiento de aquel requisito o del propio incumplimiento de los pliegos, y en consecuencia, ni siquiera se podría haber dado la posibilidad de subsanar dicho extremo al recurrente previamente a su exclusión, por lo que mucho menos cabe la admisión de la subsanación de la oferta a través de la interposición del recurso especial en materia de contratación, motivo por el que no puede prosperar el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

### ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RAMIBUS, S.L.** contra la resolución parcial de adjudicación de 14 de febrero de 2014 del contrato denominado “*Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén dependientes de la Consejería de Educación*”, Lote 44, promovido por la Gerencia Provincial en Jaén del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y



Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00169/ISE/2013/JA).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

